DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5854, que regula las relaciones entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5854

CONSIDERANDO: que la República Dominicana aprobó formalmente el Convenio para crear el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de acuerdo con la Resolución del Congreso Nacional No. 5236, de fecha 23 de octubre de 1959;

CONSIDERANDO: que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los Convenios Monetarios y Bancarios Internacionales suscritos y ratificados por la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones de capital por el valor de la cuota fijada a la República Dominicana como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con el Convenio Constitutivo de dicho organismo financiero internacional.

Artículo 2.– Las aportaciones en divisas extranjeras u oro hechas por el Banco Central de la República Dominicana al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, serán consideradas como parte de la Reserva Monetaria del Banco Central, mencionada en los artículos 35 y 67 de la Ley Orgánica No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947.

Artículo 3.- El Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiere sufrir a causa de las aportaciones hechas al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, así como también a causa de cualquier operación que tenga su origen en el cumplimiento del Convenio mencionado en el Artículo 1ro.

Artículo 4.- El Banco Central de la República Dominicana queda asimismo autorizado a emitir los documentos relativos a las obligaciones resultantes del cumplimiento del citado Convenio.

Artículo 5.- El Banco Central de la República Dominicana será el único depositario del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO en la República Dominicana.

Artículo 6.- La Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, representará a la República en sus negociaciones con dicha institución bancaria, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que el Convenio prevé la intervención de los países asociados dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 7.- El Banco Central de la República Dominicana queda designado como la entidad oficial para mantener sus vinculaciones con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO sobre las materias relacionadas con la ejecución del mencionado Convenio y las disposiciones que anteceden son puramente enunciativas y no limitativas.

Artículo 8.- Para los fines expresados en la presente Ley el Gobernador del Banco Central será a su vez Gobernador de la República Dominicana en el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, y en tal calidad actuará en las reuniones o asambleas de la mencionada institución internacional.

El Vicegobernador del Banco Central será el Gobernador suplente para los mismos fines expresados arriba.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY